



2021/0422(COD)

8.12.2022

OPINIÓN

de la Comisión de Peticiones

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE
(COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD))

Ponente de opinión: Vlad Gheorghe

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal, junto con la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental y el Reglamento (UE) 2019/1010 sobre la transposición de las obligaciones de información en la legislación medioambiental, constituyen la referencia legislativa triple de la que dispone en la actualidad la Unión en materia de delitos medioambientales. Su finalidad es responsabilizar penalmente a los autores de delitos contra el medio ambiente y dejar que los Estados miembros decidan el tipo de sanción aplicable, siempre que sean sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias para este tipo de delitos, cuando se cometan de forma intencionada o por negligencia grave.

No obstante, como se desprende de la evaluación de impacto realizada por la Comisión Europea en 2020, el número de casos procesados satisfactoriamente ha sido bajo, las sanciones han sido insuficientes para ser disuasorias y la cooperación transfronteriza ha sido escasa. Además, dadas las diferencias entre los sistemas jurídicos de los distintos Estados, ha resultado difícil definir los conceptos jurídicos indeterminados. También se detectaron deficiencias en los Estados miembros en términos de recursos, conocimientos especializados, sensibilización, priorización, cooperación e intercambio de información, y se constató que no existían estrategias nacionales exhaustivas para luchar contra la delincuencia medioambiental en todos los niveles de la cadena de aplicación de la ley ni un enfoque multidisciplinar. Además, la falta de coordinación entre la aplicación de las leyes administrativas y penales y las sanciones suele traducirse en ineficacia. La falta de datos estadísticos fiables, exactos y completos sobre los procesos relacionados con la delincuencia medioambiental en los Estados miembros impidió a los responsables políticos y a los profesionales nacionales supervisar la eficacia de sus medidas. Basándose en los resultados de la evaluación, la Comisión decidió revisar la Directiva para que la propuesta legislativa de lucha contra los delitos medioambientales cumpla uno de los compromisos clave del Pacto Verde Europeo.

Por su parte, la Comisión de Peticiones ha constatado, a través de las peticiones recibidas, que los delitos contra el medio ambiente ponen en peligro los objetivos del Pacto Verde, tanto en términos de efectos medioambientales negativos y a menudo irreversibles, como de pérdidas económicas, ya que es frecuente que estén relacionados con el blanqueo de dinero, la corrupción, la falsificación, el tráfico, la violencia física y el asesinato, con lo que sus efectos van más allá del daño al hábitat. Por otro lado, el carácter altamente lucrativo y de bajo riesgo del delito medioambiental representa una competencia desleal para las actividades empresariales legales. De hecho, las numerosas peticiones sobre daños medioambientales causados por la acción humana suelen poner de manifiesto la falta de eficacia y capacidad de las autoridades nacionales para detectar, investigar y enjuiciar los delitos medioambientales. Además, las organizaciones delictivas y las mafias amenazan la conservación de la biodiversidad y el patrimonio medioambiental.

Sus efectos devastadores afectan a la salud, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos de la Unión, víctimas por diversas vías, que reclaman una mejor cooperación transfronteriza, factor crucial para la aplicación eficaz de la Directiva. Asimismo, conviene destacar que los delitos medioambientales pueden afectar a ecosistemas enteros y que estos pueden incluir zonas transfronterizas, por lo que es de suma importancia contar con una definición de la dimensión transfronteriza del delito que sirva para establecer los instrumentos destinados a investigarlo y enjuiciarlo.

No obstante, la modificación en curso no debe limitarse a las definiciones, sino que debe darnos la oportunidad de luchar contra la delincuencia y dotarnos de una herramienta más potente que la actual Directiva 2008/99/CE. El ponente está firmemente convencido de que los delitos medioambientales, en especial si son a gran escala, suelen estar vinculados a otros delitos graves, lo que pone en peligro los objetivos de seguridad de la Unión, los intereses financieros de la Unión y los compromisos relativos al Pacto Verde de la Unión. Este vínculo debe identificarse y abordarse a la luz de la Decisión Marco 2008/841/JAI del Consejo, de 24 de octubre de 2008, relativa a la lucha contra la delincuencia organizada. Los ejes centrales de la aportación de la Comisión PETI en forma de dictamen legislativo son los siguientes:

lograr la eficacia y agilidad del régimen normativo mediante el establecimiento de un sistema basado en la igualdad de las sanciones para un mismo delito, de modo que los posibles autores no perciban que algunos Estados de la Unión ofrecen un régimen normativo más laxo y menos eficaz. El ponente subraya que con la diferencia persistente en los niveles de las sanciones los delincuentes pueden beneficiarse de las asimetrías judiciales y elegir las jurisdicciones menos restrictivas, lo que de facto constituye un incentivo para que los delincuentes cometan delitos;

considerar como hecho agravante que los daños ambientales afecten a zonas protegidas o a zonas de importancia cultural de la Unión. El ponente opina que la coherencia de las sanciones en todos los Estados miembros de la Unión disuadirá a los delincuentes que siguen considerando que estas actividades representan pocos riesgos y muchas ganancias;

tener en cuenta el coste financiero de los delitos como un indicador importante de su magnitud y la aplicación sistemática de sanciones elevadas como medida preventiva, así como la utilización de los productos derivados de las sanciones para financiar medidas de conservación de la naturaleza, medidas de lucha contra los delitos medioambientales y compensaciones a las víctimas. El ponente considera más apropiado utilizar términos como «financiar y concluir la reparación», en lugar de «restablecer», ya que los autores de los delitos podrían carecer de la competencia y los conocimientos necesarios para reparar la zona destruida, y que dicha financiación proporcionará más recursos para alcanzar los objetivos de la Directiva;

crear una Fiscalía Verde de la UE mediante la ampliación de las competencias de la Fiscalía Europea (de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE), de modo que incluya los delitos medioambientales que tengan vínculos conocidos con la delincuencia organizada, como también solicitó el Parlamento Europeo y propuso el CESE. El ponente considera que el ejemplo de la satisfactoria labor de la Fiscalía Europea en materia de delincuencia financiera transfronteriza subraya la necesidad de que este organismo se ocupe de los delitos medioambientales. Gracias a su estructura, competencias, instrumentos y métodos de trabajo, es la institución mejor situada para coordinar y apoyar los esfuerzos de los Estados miembros, que a su vez podrán contar con el apoyo de la Fiscalía Verde para la investigación y coordinación de las operaciones transfronterizas, el intercambio de información y el fomento de las buenas prácticas;

destacar que la cooperación transfronteriza entre los Estados miembros de la UE y la coordinación en toda la Unión son fundamentales para alcanzar los objetivos, dado que el amplio y complejo alcance de los delitos medioambientales exige unidades policiales especializadas con asistencia mutua en asuntos penales, equipos de investigación conjuntos,

intercambio de antecedentes penales e instrumentos de reconocimiento mutuo (órdenes de detención, multas, órdenes de decomiso). Estas unidades deben estar bien capacitadas y dotadas de los recursos financieros y técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones;

promover el intercambio de datos disponibles entre los Estados miembros y la cooperación con redes europeas como Europol y Eurojust, para garantizar que sus estrategias nacionales tienen en cuenta los últimos datos y tendencias disponibles en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente. El ponente sostiene que Europol desempeña un papel importante a la hora de abordar la vertiente europea de los delitos contra el medio ambiente, pero es necesario hacer un llamamiento más enérgico a los Estados miembros para que compartan información con Europol;

apoyar y proteger a los ciudadanos, las ONG y las asociaciones que denuncian los delitos medioambientales y que, por tanto, pueden ser víctimas de represalias. El ponente afirma que al hablar de «ciudadanos y ONG» se subraya la capacidad de acción que tienen para denunciar el delito.

ENMIENDAS

La Comisión de Peticiones pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La Unión reconoce los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de la calidad del medio ambiente (artículo 37), el derecho a la vida (artículo 2) y el derecho a la integridad de la persona (artículo 3). La Unión debe garantizar que todas las personas puedan disfrutar plenamente de estos derechos, lo que implica responsabilidades y deberes para con la comunidad humana y las generaciones futuras. Habida cuenta de que el impacto de la delincuencia medioambiental no solo afecta a la biodiversidad, al clima y a los límites del planeta, sino también a los derechos

humanos y a la salud humana y medioambiental, la lucha contra este tipo de delincuencia debe ser prioritaria a escala de la Unión para garantizar la plena protección de estos derechos y evitar daños medioambientales.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo prevé la protección indirecta del derecho a un medio ambiente saludable sancionando únicamente las violaciones del medio ambiente que, al mismo tiempo, den lugar a una violación de otros derechos humanos ya reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 2

Texto de la Comisión

Enmienda

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz.

(2) La Unión sigue preocupada por el aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que socavan la eficacia de la legislación medioambiental de la Unión. Además, estos delitos se extienden cada vez en mayor medida más allá de las fronteras de los Estados miembros en los que se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada y eficaz. *La mejora de la cooperación transfronteriza, que funciona de manera más sistemática entre las autoridades nacionales y a escala de la Unión competentes, contribuiría a mejorar la*

aplicación del Derecho penal europeo en materia de medio ambiente.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Los ciudadanos de la Unión han expresado sus preocupaciones en una serie de peticiones presentadas al Parlamento Europeo y transmitidas a la Comisión sobre las perturbaciones y el deterioro del medio ambiente en las que exigen el derecho a vivir en un medio ambiente saludable y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La imposición de sanciones en relación con el vertido ilegal de materia inerte y sus consecuencias para el suelo, el ecosistema y el medio ambiente es esencial en la lucha contra la contaminación y los contaminadores. Estas sanciones deben ser las previstas para los delitos de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra e), inciso ii), de la presente Directiva.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente *y, en determinados casos, también cuando se cometa por negligencia grave. Las conductas ilegales que causen la muerte o lesiones graves a las personas, daños sustanciales o un riesgo considerable de daños sustanciales para el medio ambiente, o que se consideren especialmente perjudiciales para el medio ambiente de otro modo, constituyen un delito cuando se cometen por negligencia grave.* Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7) Para constituir un delito medioambiental con arreglo a la presente Directiva, una conducta debe ser ilícita con arreglo al Derecho de la Unión que proteja el medio ambiente o la legislación, los reglamentos administrativos o las decisiones nacionales que den efecto a dicho Derecho de la Unión. Debe definirse qué conductas constituyen cada una de las categorías de delito y, en su caso, debe establecerse un umbral que deberá cumplirse para que la conducta en cuestión sea tipificada como delito. Dicha conducta debe considerarse delito cuando se cometa intencionadamente o por negligencia grave. Los Estados miembros siguen teniendo libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en este ámbito.

(8 bis) A fin de comprender todas las formas que puede tomar la delincuencia medioambiental, y en consonancia con la legislación existente en los diferentes sistemas nacionales de Derecho penal, los

Estados miembros deben tipificar como delito categorías autónomas de delitos medioambientales mediante la creación de un delito de puesta en peligro del medio ambiente cuando una conducta exponga el medio ambiente, de manera directa o indirecta, a un riesgo inmediato de daño sustancial o cuando, a sabiendas, una conducta cause un daño sustancial al medio ambiente. El Derecho penal presenta unas características propias que lo hacen más disuasorio que el Derecho administrativo, especialmente por lo que respecta a las sanciones aplicables.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Las empresas o autoridades públicas no deben ser exentas de ser enjuiciadas cuando se hayan valido a sabiendas de sus facultades para incitar, participar o ser cómplices en una acción contraria a la legislación medioambiental susceptible de constituir un delito. Los funcionarios de las Administraciones y organismos públicos nacionales pueden cometer delitos medioambientales «directamente», incumpliendo las obligaciones medioambientales o por omisión de actuar de conformidad con ellas, o facilitando los delitos cometidos por entidades, como por ejemplo empresas multinacionales.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece

(9) El medio ambiente debe protegerse en un sentido amplio, tal como se establece

en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats), así como **los** servicios que son posibles gracias a los recursos naturales.

en el artículo 3, apartado 3, del TUE y en el artículo 191 del TFUE, abarcando todos los recursos naturales (aire, agua, suelo, fauna y flora silvestres, en particular los hábitats, **los ecosistemas y las poblaciones de especies**), así como **las funciones y servicios** que son posibles gracias a los recursos naturales.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Si bien el reconocimiento del ecocidio como delito se está debatiendo actualmente en varios Parlamentos nacionales de todo el mundo y dentro de la Unión, esta última debe aprovechar esta cuestión para mantener su posición de líder mundial en el ámbito de la legislación en materia de protección del medio ambiente y garantizar una definición y sanciones armonizadas ex ante y no ex post. En consecuencia, los Estados miembros han de tipificar el ecocidio como delito, que se considerará una infracción penal a los efectos de la presente Directiva y se definirá como aquellos actos ilícitos o imprudentes cometidos a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que se produzcan daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente. Este delito específico permite identificar el daño más grave para el medio ambiente y, así, prever la gradación de las sanciones en función de la gravedad para el medio ambiente.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) Los delitos medioambientales pueden perpetrarlos diversos agentes, desde particulares, pequeños grupos, empresas y corporaciones y miembros corruptos de la Administración, a redes delictivas organizadas, y en ocasiones, una combinación de todos ellos. Las grandes multinacionales pueden explotar y dañar el medio ambiente para multiplicar sus beneficios o reducir costes, en particular mediante la explotación de los recursos naturales, los delitos de contaminación y la eliminación de residuos peligrosos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) El concepto «Una sola salud» reconoce la interconexión entre las personas, los animales, las plantas y su entorno compartido y constituye un planteamiento integrado y unificador cuyo objetivo es equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas. Reconoce que la salud de los seres humanos, los animales domésticos y salvajes, las plantas y el medio ambiente en general, incluidos los ecosistemas, están estrechamente interrelacionados y dependen unos de otros.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La incitación a los delitos *cometidos intencionadamente* y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito *que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños sustanciales al medio ambiente, o que pueda causar daños sustanciales al medio ambiente o se considere especialmente perjudicial por otro motivo*, también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente.

Enmienda

(13) La incitación a los delitos *mencionados en la presente Directiva* y la complicidad en ellos también deben ser punibles. La tentativa de cometer un delito *incluido en la presente Directiva* también debe constituir un delito cuando se lleve a cabo intencionadamente *o por negligencia grave*.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de *restablecer* el medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso

Enmienda

(14) Las sanciones para los delitos deben ser eficaces, disuasorias y proporcionadas. Para ello, deben fijarse niveles mínimos para la pena máxima de prisión aplicable a las personas físicas. Las sanciones accesorias se consideran a menudo más eficaces que las sanciones financieras, especialmente para las personas jurídicas. Por lo tanto, deben preverse sanciones o medidas adicionales en los procesos penales. Entre ellas deben figurar la obligación de *cubrir plenamente el coste del restablecimiento del* medio ambiente, la exclusión del acceso a financiación pública, incluidos los procedimientos de contratación pública, las subvenciones y concesiones, y la retirada de permisos y autorizaciones. *La Comisión debe presentar, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de la presente Directiva, orientaciones sobre la*

concreto.

clasificación de las sanciones destinadas a las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad discrecional de los jueces o tribunales en los procesos penales para imponer sanciones adecuadas en cada caso concreto.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios y **proporcionados**, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta.

Enmienda

(15) Cuando así lo disponga el Derecho interno, las personas jurídicas también deben ser consideradas responsables penalmente de los delitos medioambientales de conformidad con la presente Directiva. ***Al igual que las personas físicas, las personas jurídicas que sean autores, inductores o cómplices de delitos deben ser consideradas responsables y estar sujetas a un proceso penal.*** Los Estados miembros cuyo Derecho interno no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas deben velar por que sus sistemas sancionadores administrativos prevean tipos y niveles de sanciones eficaces, disuasorios, ***proporcionados*** y, ***cuando sea posible, idénticos***, tal como se establece en la presente Directiva, a fin de alcanzar sus objetivos. Debe tenerse en cuenta la situación financiera de las personas jurídicas, ***las consecuencias medioambientales directas e indirectas a corto, medio y largo plazo, así como, en su caso, la naturaleza irreversible del daño medioambiental***, para garantizar el carácter disuasorio de la sanción impuesta. ***Por último, ha de tenerse en cuenta el nivel de las sanciones penales aplicables a las personas jurídicas por otras categorías de delitos.***

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda

(16) Debe fomentarse una mayor aproximación y eficacia de los niveles de sanciones impuestos en la práctica mediante circunstancias agravantes comunes que reflejen la gravedad del delito cometido. Cuando se haya causado la muerte o lesiones graves a una persona y estos elementos no sean ya constituyentes del delito, podrían considerarse circunstancias agravantes. Del mismo modo, que un delito medioambiental cause daños sustanciales e irreversibles o duraderos a todo un ecosistema ***o a la conversación de poblaciones de animales salvajes o especiales vegetales*** debe ser una circunstancia agravante debido a su gravedad, en particular en casos comparables al ecocidio. Dado que los beneficios o gastos ilegales que pueden generarse o evitarse mediante delitos medioambientales son un incentivo importante para los delincuentes, deben ser tenidos en cuenta a la hora de determinar el nivel adecuado de las sanciones en cada caso concreto.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse.

Enmienda

(17) Cuando los delitos sean de carácter continuado, deberá ponérseles fin lo antes posible. Cuando los infractores hayan obtenido beneficios económicos, dichos beneficios deben decomisarse ***y utilizarse, por ejemplo, para reparar los daños causados al medio ambiente, compensar a las víctimas y financiar medidas***

destinadas a combatir delitos similares.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) *La falta de capacidad nacional de rescate y santuario puede contribuir a la ausencia de aplicación de las disposiciones pertinentes referentes al comercio de especies silvestres por parte de un Estado miembro y traducirse en medidas inadecuadas para disuadir la delincuencia contra las especies silvestres, como por ejemplo sanciones administrativas, sin la incautación. Se precisa de sanciones disuasorias, colaboración e intercambios entre los santuarios y centros de rescate gubernamentales y no gubernamentales para garantizar soluciones a largo plazo y adaptadas a la especie de que se trate para los animales y plantas silvestres incautados.*

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento.

(19) Los Estados miembros deben establecer normas relativas a los plazos de prescripción necesarias **y adaptadas a las especificidades del daño medioambiental, cuya incidencia suele extenderse a lo largo del tiempo**, para permitirles luchar de manera eficaz contra los delitos medioambientales, sin perjuicio de las normas nacionales que no establezcan plazos de prescripción para la investigación, el enjuiciamiento y el cumplimiento. **Asimismo, los Estados miembros deben velar por que puedan aplicarse medidas de prescripción**

especiales en caso de ocultación de un delito, en particular, cuando el infractor haya impedido su descubrimiento. En tal caso, el plazo solo empezará a correr a partir del día en que el delito pudo constatarse en condiciones que permiten el enjuiciamiento.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Tal como se prevé en la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental, y a fin de cumplir el principio de «quien contamina paga» recogido en el artículo 191, apartado 2, del TFUE, los Estados miembros deben prever la creación de un fondo destinado a la financiación de la rehabilitación o reparación medioambiental que podría financiarse a través de las multas administrativas y penales abonadas por los autores de delitos medioambientales. Asimismo, los activos de origen delictivo decomisados deben utilizarse como fuente de financiación. Dicho fondo podría movilizarse en situaciones de emergencia medioambiental, lo que permitiría responder, en particular, a los problemas de la denominada contaminación «huérfana», es decir, una contaminación que tuvo lugar en el pasado y a la que no es posible aplicar el principio de «quien contamina paga», porque se desconoce el contaminante o bien este ya no existe o ya no se le pueden exigir responsabilidades.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda

(24) Los delitos medioambientales conllevan daños para la naturaleza y la sociedad. Quienes denuncian infracciones del Derecho de la Unión en materia de medio ambiente, **ya sean personas físicas o jurídicas, como particulares, asociaciones u ONG** prestan un servicio de interés público y desempeñan un papel clave en la **identificación**, detección y prevención de tales infracciones, salvaguardando así **el medio ambiente y** el bienestar de la sociedad. Las personas que están en contacto con una organización en el contexto de sus actividades laborales suelen ser las primeras en conocer las amenazas o los daños para el interés público y el medio ambiente. Aquellos que denuncian irregularidades son conocidos como «denunciantes». Sin embargo, los posibles denunciantes suelen renunciar a informar sobre sus preocupaciones o sospechas por temor a sufrir represalias. Estas personas deben beneficiarse de la protección equilibrada y eficaz para denunciantes establecida en la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 24 bis (nuevo)

(24 bis) Las organizaciones no gubernamentales, a través de su trabajo de seguimiento, sensibilización y educación sobre los problemas y las consecuencias de la delincuencia medioambiental, desempeñan un papel clave para luchar de manera eficaz contra esta clase de delincuencia y prevenir mejor las conductas delictivas.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 25

(25) Otras personas también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

(25) Otras personas **físicas o jurídicas** también pueden poseer información valiosa sobre posibles delitos medioambientales. Pueden ser miembros de la comunidad afectada o miembros de la sociedad en general que participan activamente en la protección del medio ambiente. Las personas que denuncien delitos medioambientales, así como las que cooperen en la aplicación de la ley en relación con tales delitos, deben recibir el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales, de modo que su cooperación no les perjudique. **Debe facilitarse la denuncia de posibles delitos medioambientales con efectos transfronterizos mediante la utilización de herramientas digitales.** También debe protegerse a estas personas de sufrir acoso o de ser injustamente procesadas por denunciar tales delitos o por su cooperación en los procesos penales.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) *Los defensores del medio ambiente que protegen directamente los ecosistemas también se exponen a menudo a las consecuencias de la delincuencia medioambiental en todo el mundo, incluso en la Unión. Pueden verse directamente amenazados, intimidados, perseguidos y acosados por los autores de los delitos, y ser incluso asesinados por estos, y por este motivo deben beneficiarse también de una protección equilibrada y efectiva. Los defensores del medio ambiente también pueden ser objeto de demandas abusivas y deben estar protegidos frente a tales prácticas, también conocidas como «demandas estratégicas contra la participación pública».*

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) *El Defensor del Pueblo Europeo es un pilar clave para reforzar el papel de la sociedad civil en asuntos medioambientales con sus importantes investigaciones relacionadas con el acceso del público a los documentos medioambientales y la transparencia en la toma de decisiones sobre cuestiones medioambientales. Es de vital importancia que las instituciones, órganos y organismos de la Unión cooperen plenamente con el Defensor del Pueblo y cumplan de manera coherente y oportuna todas las soluciones, recomendaciones y sugerencias del Defensor del Pueblo para*

garantizar los niveles más elevados de buena administración, con vistas a mejorar también la lucha contra cualquier posible delito medioambiental.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva Considerando 26

Texto de la Comisión

(26) **Dado que** la naturaleza no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bien público**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes.

Enmienda

(26) **Teniendo en cuenta el valor intrínseco de** la naturaleza, **y dado que esta** no puede representarse a sí misma como víctima en un proceso penal, a efectos de la aplicación efectiva de la ley, los miembros del público interesados, tal como se definen en la presente Directiva, y teniendo en cuenta el artículo 2, apartado 5, y el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus²⁶, **y por consiguiente, incluidas a las organizaciones no gubernamentales cuya función es importante, en particular ante la ausencia de víctimas identificables,** deben tener la posibilidad de actuar en nombre del medio ambiente como **bienes naturales comunes**, dentro del ámbito de aplicación del marco jurídico de los Estados miembros y con sujeción a las normas procesales pertinentes. **A fin de garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y en el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus, deben limitarse los obstáculos al acceso a la justicia.**

Enmienda 27

Propuesta de Directiva Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(26 bis) **La Comisión debe comprometerse a elaborar directrices conforme a la presente Directiva para**

precisar el marco procesal para la participación de los miembros del público en el enjuiciamiento penal de los delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad de fácil acceso.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también **deben valorar la posibilidad de asignar unidades de investigación, fiscales y jueces de lo penal especializados a los casos de delincuencia medioambiental. Los tribunales penales generales podrían disponer salas de jueces especializadas.** Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

Enmienda

(28) El funcionamiento efectivo de la cadena de aplicación de la ley depende de una serie de competencias especializadas. Dado que la complejidad de los retos que plantean los delitos medioambientales y la naturaleza técnica de este tipo de delitos requieren un enfoque multidisciplinar, es necesario que todas las autoridades competentes pertinentes cuenten con unos conocimientos jurídicos y técnicos y con una formación y especialización de alto nivel. Los Estados miembros deben impartir la formación adecuada para las funciones de quienes detectan, investigan o enjuician delitos medioambientales o resuelven sobre ellos. A fin de maximizar el grado de profesionalidad y la eficacia de la cadena de aplicación de la ley, los Estados miembros también **deben establecer, si aún no se han creado, tribunales o unidades medioambientales especializados dentro de los tribunales existentes.** Deben ponerse a disposición de todas las autoridades pertinentes en materia de aplicación de la ley los conocimientos técnicos necesarios.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) *Europol y Eurojust deben ser reconocidas como puntos focales para apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos por elaborar estrategias nacionales.*

Justificación

Los Estados miembros deberían solicitar la ayuda de las redes europeas para asegurarse de que sus estrategias nacionales tienen en cuenta los últimos datos y tendencias disponibles en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente.

Enmienda 30

**Propuesta de Directiva
Considerando 30 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 ter) *Con vistas a garantizar una cooperación más estrecha entre los Estados miembros en materia de delincuencia medioambiental, la Unión debe considerar la posibilidad de establecer una fiscalía de la Unión para el medio ambiente mediante la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para que incluya los delitos definidos en la presente Directiva. La Fiscalía Europea, que cuenta con sus facultades propias y su autoridad para coordinar investigaciones y enjuiciamientos en asuntos transfronterizos, es actualmente el organismo de la Unión en mejor disposición para encargarse de los delitos medioambientales con una dimensión transfronteriza más graves. Por tanto, es necesaria la ampliación del mandato de la Fiscalía para cubrir los delitos medioambientales graves con una dimensión transfronteriza, a través del Consejo Europeo y de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE. De este modo, la Fiscalía Europea podría encargarse de los delitos con una dimensión transfronteriza para los cuales*

es improbable que el refuerzo de la respuesta penal se consiga por los canales tradicionales de la cooperación judicial. Para cumplir esta tarea nueva y más amplia, el Reglamento (UE) 2017/19391 del Consejo bis tendría que modificarse y complementarse en consecuencia para reflejar la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales graves. En vista de ello, la Comisión debe elaborar un informe sobre la creación de una fiscalía de la Unión para el medio ambiente mediante la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para incluir los delitos medioambientales.

^{1bis} Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 83 de 31.10.2017, p.1).

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Considerando 30 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 quater) La Comisión, Europol y Eurojust deben apoyar y desarrollar una estructura más institucionalizada para las redes existentes de profesionales como la Red Europea de Fiscales para el Medio Ambiente y el Foro de Jueces para el Medio Ambiente de la Unión Europea con la participación de todas las partes interesadas, y trabajar por reforzar la labor de la red informal de lucha contra la delincuencia medioambiental (EnviCrimeNet).

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes.

Enmienda

(31) Para garantizar un enfoque coherente de la lucha contra los delitos medioambientales, los Estados miembros deben adoptar, publicar y revisar periódicamente una estrategia nacional de lucha contra este tipo de delitos, en la que se establezcan los objetivos, las prioridades y las medidas y los recursos necesarios correspondientes. ***Dicha estrategia nacional debe basarse en las necesidades, especificidades y retos de los Estados miembros.***

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Considerando 31 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(31 bis) Habida cuenta de su impacto global y naturaleza transfronteriza, conviene que la Unión y sus Estados miembros hagan de la lucha contra la delincuencia medioambiental una prioridad política estratégica en la cooperación judicial internacional y en el seno de las instituciones y la Conferencias de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular promoviendo el cumplimiento de los acuerdos medioambientales multilaterales a través de la adopción de sanciones penales y el intercambio de mejores prácticas y datos sobre delincuencia medioambiental. Este enfoque internacional respecto de la delincuencia medioambiental también debe pasar por la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal Internacional para incluir el delito de

ecocidio, y la Unión y sus Estados miembros tienen un papel y una responsabilidad claves en este sentido.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda

(32) Para abordar de forma eficaz los delitos contemplados en la presente Directiva, es necesario que las autoridades competentes de los Estados miembros recopilen **y mantengan actualizados** datos exactos, coherentes y comparables sobre la magnitud y las tendencias de los delitos medioambientales, así como sobre las iniciativas para luchar contra ellos y sus resultados. Estos datos deben utilizarse para preparar estadísticas que sirvan para la planificación operativa y estratégica de las actividades de aplicación de la ley, así como para facilitar información a los ciudadanos. Los Estados miembros deben recoger y comunicar a la Comisión, **así como poner a disposición en línea al público** datos estadísticos pertinentes sobre los delitos medioambientales. **La Comisión debe desarrollar una serie de herramientas y procesos para facilitar la presentación de informes por parte de los Estados miembros, incluidos formatos normalizados para los diferentes tipos de datos notificados, a fin de garantizar su pertinencia y objetividad, y permitir el análisis comparativo entre los Estados miembros y trabajar con los Estados miembros para identificar las deficiencias en la recogida de los datos y ofrecer apoyo para abordarlos.** La Comisión debe evaluar y publicar periódicamente los resultados sobre la base de los datos transmitidos por los Estados miembros.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda

La presente Directiva establece normas mínimas relativas a la definición de los delitos y las sanciones penales para ***combatir la delincuencia medioambiental*** y proteger con mayor eficacia el medio ambiente.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción.

Enmienda

La conducta será considerada ilícita incluso cuando se haya llevado a cabo con arreglo a una autorización ***o un instrumento de planificación aprobado*** por parte de una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización ***o instrumento de planificación*** se obtuvo de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción;

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 2 – apartado 1 – punto 1 a (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) «ecocidio»: la comisión de actos ilícitos o imprudentes a sabiendas de que existe una probabilidad sustancial de que estos actos causen daños graves y generalizados o a largo plazo al medio ambiente;

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) «Explotación ilegal»: cualquier explotación forestal que incumpla las normas y la legislación en vigor, sin estar limitada a los casos en que intervengan los productos o materias primas comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo o del Reglamento (EU) 202x/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos derivados asociados a la deforestación y la degradación forestal y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, incluidas las conductas de las autoridades locales, regionales o nacionales que infrinjan el Derecho de la Unión en el ámbito de la protección de la naturaleza o una ley que dé aplicación a la iniciativa estratégica de la Unión en el terreno de la protección de la naturaleza;

+ DO insértese el número y la referencia de publicación del acto en el procedimiento 2021/0366(COD).

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

Enmienda

(3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable, ***a excepción de los Estados u organismos públicos que actúen en el ejercicio de la potestad del Estado y de las***

(3) «persona jurídica»: toda persona jurídica conforme al Derecho interno aplicable;

organizaciones internacionales públicas;

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) «principio de quien contamina paga»: principio según el cual quien contamina debe sufragar los costes de la contaminación o los daños medioambientales que ha causado, incluido el coste de las medidas adoptadas para prevenir, controlar y reparar la contaminación, así como los costes que el causante de la contaminación impone a la sociedad;

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 ter) «Enfoque “Una sola salud”»: enfoque integrado y unificador que tiene por objeto equilibrar y optimizar de manera sostenible la salud de las personas, los animales y los ecosistemas; reconoce que la salud de los seres humanos, los animales domésticos y silvestres, las plantas y el medio ambiente en general, incluidos los ecosistemas, están estrechamente interrelacionados y son interdependientes.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Los Estados miembros velarán por que las conductas cometidas

intencionadamente o al menos por negligencia grave, en las que se exponga al medioambiente a un riesgo inmediato de daño sustancial y las conductas que con conocimiento causen un daño sustancial al medioambiente constituyan un delito.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada:

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las siguientes conductas constituyan un delito cuando sean ilícitas y se cometan de forma intencionada ***o por negligencia grave:***

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

a) el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales, de sustancias o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a ***la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos,*** animales o plantas;

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o

Enmienda

b) la comercialización de un producto que, infringiendo una prohibición u otro requisito, cause o pueda causar la muerte o

lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, de las aguas o del suelo, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas como consecuencia de su uso a mayor escala;

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión

c) la fabricación, la comercialización o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda

c) la fabricación, la comercialización, **la exportación desde el mercado de la Unión** o el uso de sustancias, ya sea solas, en mezclas o en artículos, incluida su incorporación a artículos, cuando:

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – inciso vi bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

vi bis) esta actividad no cumpla lo dispuesto en la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Ibis Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a

Enmienda

y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a

la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) cualquier conducta que incumpla lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis};

^{1bis}Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1102/2008 (DO L 137 de 24.5.2017, p. 1);

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) cualquier liberación al medio ambiente de sustancias o contaminantes que no cumplan lo dispuesto en la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo o en la Directiva 2004/107/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

^{1bis} Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO L 152 de 11.6.2008, p. 1).

^{1ter} Directiva 2004/107/CE del Parlamento

Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, relativa al arsénico, el cadmio, el mercurio, el níquel y los hidrocarburos aromáticos policíclicos en el aire ambiente (DO L 23 de 26.1.2005, p. 3).

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c quater) la liberación intencional en el medio ambiente, el cultivo y la comercialización de organismos modificados genéticamente cuando estas actividades no cumplan los requisitos dispuestos en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}, en el Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1ter} y en la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1quater} y causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas;

^{1bis} Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo (DO L 106 de 17.4.2001, p. 1).

^{1ter} Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO L 268 de 18.10.2003, p. 1).

^{1quater} Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO L 125 de

21.5.2009, p. 75);

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la autorización o la ejecución de los planes o proyectos a que se refiere el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo sin una evaluación adecuada de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar, tal y como se menciona en el mismo artículo;

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) la autorización o la ejecución de los planes o proyectos aprobados sin que se den las condiciones para acogerse a la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis};

^{1bis} *Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, pp. 1).*

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

e) la recogida, el transporte, la

e) la recogida, el transporte, *el*

valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

tratamiento, la valorización o la eliminación de residuos, la vigilancia de esas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente (gestión de residuos), cuando una conducta ilícita:

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso i

Texto de la Comisión

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹, **y se realice en cantidad no desdeñable**;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda

i) afecte a residuos peligrosos, tal como se definen en el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;

³⁹ Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra e – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) afecte a otros residuos distintos a los mencionados en el inciso i) y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva. ***Esta disposición no se aplicará a los casos individuales en los que la descarga procedente de buques no cause un deterioro de la calidad de las aguas, a menos que la repetición de casos por parte del mismo infractor dé lugar conjuntamente a un deterioro de la calidad de las aguas;***

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda 58

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias,

Enmienda

h) las descargas de sustancias contaminantes procedentes de buques a que se refiere el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴², relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, en cualquiera de las zonas a que hace referencia el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre que las descargas procedentes de buques no queden cubiertas por las excepciones establecidas en el artículo 5 de dicha Directiva.

⁴² Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones, incluidas las sanciones penales, para las infracciones de contaminación (DO L 255 de 30.9.2005, p. 11).

Enmienda

i) la instalación, el funcionamiento o el desmontaje de una instalación en la que se lleve a cabo una actividad peligrosa o en la que se almacenen o utilicen sustancias,

preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 197 de 24.7.2012, pp. 1-37.

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, pp. 17-119).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento,

preparados o contaminantes peligrosos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁴ o de la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵ y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, los animales o las plantas**;

⁴³ Directiva 2012/18/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas y por la que se modifica y ulteriormente deroga la Directiva 96/82/CE (Texto pertinente a efectos del EEE), DO L 197 de 24.7.2012, pp. 1-37.

⁴⁴ Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, pp. 17-119).

⁴⁵ Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro, y que modifica la Directiva 2004/35/CE (DO L 178 de 28.6.2013, p. 66).

Enmienda

j) la fabricación, la producción, la transformación, el tratamiento, la utilización, la posesión, el almacenamiento,

el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, pp. 1-73).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, pp. 42-52).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Enmienda 60

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) la extracción de aguas superficiales

el transporte, la importación, la exportación o la eliminación de materiales radiactivos que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo⁴⁶, de la Directiva 2014/87/Euratom del Consejo⁴⁷ o de la Directiva 2013/51/Euratom del Consejo⁴⁸, que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a las personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas, o a **la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos, los animales o las plantas**;

⁴⁶ Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom (DO L 13 de 17.1.2014, pp. 1-73).

⁴⁷ Directiva 2014/87/Euratom del Consejo, de 8 de julio de 2014, por la que se modifica la Directiva 2009/71/Euratom, por la que se establece un marco comunitario para la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares (DO L 219 de 25.7.2014, pp. 42-52).

⁴⁸ Directiva 2013/51/Euratom del Consejo, de 22 de octubre de 2013, por la que se establecen requisitos para la protección sanitaria de la población con respecto a las sustancias radiactivas en las aguas destinadas al consumo humano (DO L 296 de 7.11.2013, p. 12).

Enmienda

k) la extracción de aguas superficiales

o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea;

o subterráneas que cause o pueda causar daños sustanciales al estado ecológico o al potencial de las masas de agua superficial o al estado cuantitativo de las masas de agua subterránea. ***la extracción no deberá dar lugar, por ejemplo, a un deterioro del estado de las masas de agua según se define en el último plan hidrológico de cuenca, de conformidad con las declaraciones del anexo V de la Directiva 2000/60/CE, y no deberá comprometer la consecución de un buen estado/potencial de aquí a 2027 en cualquiera de las masas de agua en la misma demarcación hidrográfica;***

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra k bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

k bis) La comisión de una infracción grave en el sentido del artículo 90 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión

Enmienda

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos IV y V (cuando ***las*** especies del anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies ***del anexo IV***) de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹ y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁰, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de***

l) el sacrificio, la destrucción, la recogida, la posesión, la venta o la oferta para la venta de un espécimen o especímenes de especies de fauna o flora silvestres recogidas en los anexos ***A, B y C del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de las especies recogidas en los anexos IV y V*** (cuando ***la población de*** especies del Anexo V estén sujetas a las mismas medidas que las adoptadas para las especies ***o población de especies***); de la Directiva 92/43/CEE del Consejo⁴⁹, y de las especies a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento

dichos especímenes;

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7-25).

Enmienda 63

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra m

Texto de la Comisión

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹, ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable de dichos especímenes;***

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Europeo y del Consejo⁵⁰ ***y cuya flora y fauna silvestres es necesario proteger para la conservación de especies protegidas que forman parte del mismo ecosistema;***

⁴⁹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, pp. 7-50).

⁵⁰ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, (DO L 20 de 26.1.2010, pp. 7-25).

Enmienda

m) el comercio de especímenes de especies de fauna o flora silvestres o de partes o derivados de los mismos recogidos en los anexos A y B del Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo⁵¹;

⁵¹ Reglamento (CE) n.º 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 61 de 3.3.1997, p. 1).

Enmienda 64

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1 – letra n

Texto de la Comisión

n) la introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵², ***excepto en los casos en que la conducta afecte a una cantidad desdeñable***; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, pp. 23-34).

Enmienda

n) la ***producción y el transporte ilegales de madera, así como la*** introducción o comercialización en la Unión de madera aprovechada ilegalmente o de productos de la madera fabricados con madera aprovechada ilegalmente, que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵²; [En caso de adoptarse antes de la presente Directiva un Reglamento relativo a la comercialización en la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas mercancías y productos asociados con la deforestación y la degradación de los bosques y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010, la letra n) se sustituirá por un delito que entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de dicho Reglamento]

⁵² Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, pp. 23-34).

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 3 – párrafo 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n bis) los daños medioambientales a los bosques, como los incendios forestales intencionados o la tala ilegal.

Enmienda 66

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra n ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

n ter) la comisión de una infracción por lo que respecta a la legalidad y regularidad de las operaciones financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural para asistencia técnica (Feader) y una infracción de las normas de condicionalidad, de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis};

^{1bis};Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 (DO L 35 de 6.12.2021, p. 187).

Enmienda 67

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión

Enmienda

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, **cuando dicho** deterioro **sea** significativo;

o) cualquier conducta que cause el deterioro de un hábitat en un lugar protegido, en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE, **o el** deterioro significativo **de una especie**;

Enmienda 68

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra p – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas;

Enmienda

ii) la conducta infrinja una condición de un permiso emitido con arreglo al artículo 8 o de una autorización concedida con arreglo al artículo 9 del Reglamento (UE) n.º 1143/2014 y cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a las personas o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o **a la biodiversidad, los servicios y funciones ecosistémicos**, animales o plantas;

Enmienda 69

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

r bis) cualquier conducta negligente, imprudente o deliberada que provoque incendios forestales en una superficie superior a una hectárea;

Enmienda 70

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – letra r ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

r ter) el maltrato, por cualquier medio o procedimiento, que produzca lesiones a los animales domésticos, a los animales salvajes domesticados o a los animales salvajes;

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que las conductas a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r), también constituyan un delito cuando se cometan, al menos, por negligencia grave.

Enmienda

suprimida

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional prevea un delito de ecocidio, que se considerará delito a efectos de la presente Directiva.

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el estado de conservación de la especie y el hábitat afectados;

Enmienda 74

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 3 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e ter) el coste estimado de la reparación y el valor ecológico y social de las zonas afectadas por daños medioambientales y estimación del número de personas víctimas de daños medioambientales;

Enmienda 75

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quater) los beneficios económicos obtenidos por las personas que cometan el delito;

Enmienda 76

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra e quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e quinquies) la dimensión transfronteriza del delito, incluido el carácter transfronterizo del daño medioambiental y las características transfronterizas de cualquier organización delictiva.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

4. Los Estados miembros velarán por que su legislación nacional especifique que se tendrán en cuenta los siguientes elementos a la hora de determinar si la actividad puede causar daños a la calidad del aire, a la calidad del suelo o a la calidad de las aguas, **a ecosistemas como los forestales, a hábitats** o a animales o plantas, a los efectos de la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de los delitos a que se refiere el apartado 1, letras a) a e), i), j), k) y p):

Enmienda 78

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las consecuencias para la salud humana;

Enmienda 79

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c ter) si el acto constituye un incumplimiento o una negligencia de la diligencia debida;

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio;

b) la medida en que se supere el umbral, el valor u otro parámetro reglamentario obligatorio, ***o el umbral de peligrosidad y toxicidad;***

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 3 – apartado 5 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) los beneficios financieros obtenidos por la comisión del delito.

Enmienda 82

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 5 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) el principio de que «quien contamina paga».

Enmienda 83

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, se castiguen como delitos.

1. Los Estados miembros velarán por que la incitación y la complicidad en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **y el artículo 3, apartado 2 bis**, se castiguen como delitos.

Enmienda 84

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **letras a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), m), n), p), inciso ii), q) y r)**, cuando se produzca de forma intencionada, se castigue como delito.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cualquier tentativa de cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1 **y apartado 2bis**, cuando se produzca de forma intencionada **o por negligencia grave**, se castigue como delito.

Enmienda 85

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que el director ejecutivo de las empresas

pueda ser procesado de forma independiente como persona física si se han cometido los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, con independencia de que la empresa también esté siendo procesada como persona jurídica.

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se *refiere el artículo 3* se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se *refieren los artículos 3 y 3 bis* se castiguen con una pena máxima de prisión de al menos diez años si causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas.

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas físicas que hayan cometido los delitos a que se refieren los artículos 3, 3 bis y 4 sean objeto de una multa proporcional.

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión

a) la obligación de restablecer el medio ambiente en un plazo determinado;

Enmienda

a) La obligación de restablecer *o cubrir íntegramente el coste de la restauración del medio ambiente de conformidad con el principio de que quien contamina paga* en un plazo determinado *o, cuando no sea posible*

restablecer o restaurar el medio ambiente debido a la naturaleza del delito, indemnizar por los daños causados;

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 5 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión

b) multas;

Enmienda

b) multas *proporcionales a la gravedad y la duración de los daños causados al medio ambiente, así como a los beneficios económicos derivados de la comisión del delito;*

Enmienda 90

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4.

Enmienda

3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la celebración de procesos penales contra las personas físicas que sean autoras, incitadoras o cómplices de los delitos a los que se hace referencia en los artículos 3 y 4 *o que actúen en nombre de una persona jurídica al respecto.*

Enmienda 91

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la persona jurídica considerada responsable en virtud del artículo 6, apartado 1, sea castigada con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias. *En la medida de lo posible, estas sanciones serán idénticas en todos los Estados*

miembros. La magnitud de las sanciones será gradual, reflejando el nivel de gravedad y la duración de las consecuencias medioambientales.

Enmienda 92

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados garantizarán que, en espera de la decisión judicial, las medidas cautelares permitan el cese inmediato de la actividad delictiva o la obligación de restablecer el medio ambiente cuando exista un riesgo de daños sustanciales o irreversibles para el medio ambiente.

Enmienda 93

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la obligación de restablecer *el* medio ambiente en un plazo determinado;

b) la obligación de restablecer *o cubrir por completo la rehabilitación del* medio ambiente *de conformidad con el principio de que quien contamina paga y* en un plazo *de tiempo* determinado;

Enmienda 94

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 2 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

i bis) la retirada del derecho de propiedad del autor del delito a los bienes adquiridos ilegalmente o con ingresos ilegales, en relación con el delito cometido;

Enmienda 95

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 2 – letra k

Texto de la Comisión

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas.

Enmienda

k) la publicación de la resolución judicial relativa a la condena o a cualesquiera sanciones o medidas aplicadas **y la publicación a escala de la Unión de la resolución judicial para los delitos con relevancia transfronteriza.**

Enmienda 96

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, **letras a) a j), n), q) y r)**, se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **5** % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1 se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al **10** % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 97

Propuesta de Directiva

Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras k), l), m), o) y p), se castiguen con multas cuyo límite máximo no será inferior al 3 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión

Enmienda

suprimida

de imposición de la multa.

Enmienda 98

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los delitos a que se refiere el artículo 3 bis se castiguen con multas, a pagar por la persona jurídica que haya cometido los delitos medioambientales, cuyo límite máximo será el 10 % del volumen de negocios mundial total de la persona jurídica [o empresa] en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la multa.

Enmienda 99

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Los Estados miembros preverán la creación de un fondo nacional dedicado a la financiación de la descontaminación, la rehabilitación o la reparación del medio ambiente, que debe financiarse mediante multas administrativas y penales pagadas por el autor de delitos medioambientales, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartado 5, letra a) y el artículo 7, apartado 2, letra b).

Enmienda 100

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales

b) que el delito haya causado la destrucción o daños sustanciales irreversibles o duraderos a un ecosistema o

irreversibles o duraderos a un ecosistema;

a la conservación de poblaciones de animales salvajes o plantas silvestres cubiertas por el Reglamento (CE) n.º 338/97, la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

Enmienda 101

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) que el delito se haya cometido en una zona protegida, como el espacio central de parques nacionales, en espacios Natura 2000, en lugares del Patrimonio Mundial de la Unesco;

Enmienda 102

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) que el delito sea de carácter reiterado;

Enmienda 103

Propuesta de Directiva Artículo 8 – párrafo 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

j bis) que el delito se cometa como resultado de una conducta deliberada, negligente o imprudente que cause o pueda causar daños al patrimonio cultural de un territorio;

Enmienda 104

Propuesta de Directiva Artículo 9 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior;

Enmienda

a) que el infractor restablezca la naturaleza a su condición anterior, ***en particular mediante la contribución económica a su reparación;***

Enmienda 105

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los activos embargados y decomisados se gestionen adecuadamente, en consonancia con su naturaleza y que, cuando resulte posible, se utilizan para financiar las reparaciones. Por ejemplo, los Estados miembros deben, en su caso, tener en cuenta:

Enmienda 106

Propuesta de Directiva Artículo 10 – apartado 1 bis – letra a (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a) ***la utilización de los activos financieros decomisados para reparar los daños causados, compensar a las víctimas y financiar medidas encaminadas a combatir delitos similares;***

Enmienda 107

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 bis – letra b (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la utilización de los activos financieros decomisados para sufragar los costes asociados a la gestión apropiada, el alojamiento y el cuidado de los animales vivos decomisados;

Enmienda 108

Propuesta de Directiva

Artículo 10 – apartado 1 bis – letra c (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c) la oferta de los productos derivados de especies silvestres decomisadas a las entidades públicas apropiadas con fines auténticamente educativos y de conservación.

Enmienda 109

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer un plazo de prescripción que posibilite la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 durante un período suficiente a partir de la comisión de dichos delitos, ***o después de que los delitos hayan sido descubiertos***, de modo que estos puedan perseguirse de manera eficaz.

Enmienda 110

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que puedan aplicarse medidas especiales de prescripción en caso de ocultación de un delito, cuando el infractor haya obstaculizado su descubrimiento. En tal caso, el plazo solo empezará a correr a partir del día en que el delito pudo constatarse en condiciones que permiten el enjuiciamiento.

Enmienda 111

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para permitir la investigación, el enjuiciamiento, la vista y la resolución judicial en relación con:

Enmienda 112

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica establecida en su territorio;

Enmienda 113

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) el delito se haya cometido en beneficio de una persona jurídica

suprimida

establecida en su territorio;

Enmienda 114

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente en su territorio.

Enmienda

c) el delito haya creado un grave riesgo para el medio ambiente ***o para la biodiversidad*** en su territorio.

Enmienda 115

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo⁵⁹, se dará traslado del asunto a Eurojust.

Enmienda

Cuando un delito contemplado en los artículos 3 y 4 recaiga bajo la jurisdicción de más de un Estado miembro, estos Estados miembros cooperarán para determinar cuál de ellos llevará a cabo el proceso penal. Cuando proceda, y de conformidad con el artículo 12 de la Decisión Marco 2009/948/JAI⁵⁹ del Consejo, se dará traslado del asunto a Eurojust. ***También se remitirá, en su caso, a Europol.***

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

⁵⁹ Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (DO L 328 de 15.12.2009, p. 42).

Enmienda 116

Propuesta de Directiva

Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión presentará un informe para el establecimiento de una

fiscalía de la Unión para el medio ambiente, mediante la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea, con el fin de que se ocupe de los delitos medioambientales y ayude a los Estados miembros en la lucha contra la delincuencia medioambiental con elementos transfronterizos.

Enmienda 117

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección *otorgada en virtud* de la Directiva (UE) 2019/1937 *sea aplicable* a las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la protección *sea aplicable a las personas físicas, según se dispone en el artículo 4* de la Directiva (UE) 2019/1937, y a las personas *jurídica, incluidas las organizaciones de la sociedad civil*, que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva.

Enmienda 118

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas *físicas y jurídicas* que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva y aporten pruebas o cooperen de otro modo en la investigación, el enjuiciamiento o la resolución de tales delitos reciban el apoyo y la asistencia necesarios en el contexto de los procesos penales.

Enmienda 119

Propuesta de Directiva Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las personas físicas y jurídicas que denuncien los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4 de la presente Directiva estén protegidas frente a procedimientos judiciales infundados o de carácter abusivo en el contexto de la Directiva (UE) 202x/xxxx⁽⁺⁾ sobre demanda estratégica contra la participación pública .*

⁽⁺⁾ + **DO** insértese el número y la referencia de publicación del acto en el procedimiento 2022/0117(COD).

Enmienda 120

Propuesta de Directiva Artículo 14 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Derechos del público interesado a participar en los procesos

Derechos del público interesado a **acceder a la información** y participar en los procesos

Enmienda 121

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. *Los Estados miembros velarán por que toda la información que permita al público conocer el estado de los procedimientos incoados con arreglo a la presente Directiva, incluidas las sentencias definitivas y las sanciones impuestas, se considere de interés general y se ponga a disposición del público de*

manera accesible.

Enmienda 122

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado ***tengan los derechos adecuados para*** participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional, los miembros del público interesado, ***incluidas las organizaciones no gubernamentales, puedan acceder a la información*** y participar en los procesos relativos a los delitos a que se refieren los artículos 3 y 4, por ejemplo como parte civil.

Enmienda 123

Propuesta de Directiva Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán medidas para reducir los obstáculos al derecho a la tutela judicial efectiva, facilitando así el acceso a la justicia de los miembros del público interesado. Los Estados miembros velarán por que los procedimientos sean justos, equitativos, oportunos y asequibles. Los Estados miembros crearán redes de abogados medioambientales que puedan ayudar a los ciudadanos, incluidas las organizaciones no gubernamentales, a participar en dichos procesos y a facilitar la cooperación transfronteriza.

Enmienda 124

Propuesta de Directiva Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las

medidas adecuadas, como campañas de información y sensibilización y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes.

medidas adecuadas, como **las** campañas de información y sensibilización **dirigidas a todas las partes interesadas pertinentes tanto del sector público como del privado, programas contra la corrupción** y programas de investigación y educación, para reducir la delincuencia medioambiental en general, sensibilizar a la opinión pública y reducir el riesgo de que la población se convierta en víctima de un delito medioambiental. Los Estados miembros actuarán, cuando proceda, en colaboración con las partes interesadas pertinentes, **incluidas las organizaciones de la sociedad civil.**

Enmienda 125

Propuesta de Directiva Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 16 bis

Tribunales especializados en materia de medio ambiente o unidades medioambientales en los tribunales existentes

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para reforzar y, cuando sea necesario, establecer en su territorio tribunales especializados en medioambiente o unidades medioambientales dentro de los tribunales existentes para enjuiciar, investigar y condenar los delitos definidos en el artículo 3 y 3 bis de la presente Directiva.

Enmienda 126

Propuesta de Directiva Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión,

Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales que existen en la Unión,

los Estados miembros **exigirán a los encargados de la formación de** jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones **ofrecer de forma periódica formación especializada** con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

los Estados miembros **proporcionarán recursos suficientes y formación especializada para garantizar que los** jueces, fiscales, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, personal judicial y personal de las autoridades competentes que intervienen en los procesos penales y en las investigaciones **tienen los conocimientos técnicos apropiados, incluidas las calificaciones, en delincuencia medioambiental y en cuestiones medioambientales y organizan, con la ayuda de la Comisión, el intercambio de mejores prácticas a nivel de la Unión** con respecto a los objetivos de la presente Directiva y adecuada a las funciones del personal y de las autoridades de que se trate.

Enmienda 127

Propuesta de Directiva Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que también se disponga de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en relación con la delincuencia organizada, **los delitos financieros, la ciberdelincuencia,** u otros casos de delitos graves, para investigar o enjuiciar los delitos contemplados en los artículos 3 y 4, **incluida la presencia activa de los ministerios fiscales.**

Enmienda 128

Propuesta de Directiva Artículo 18 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los instrumentos de investigación utilizados por la Fiscalía Europea también se utilizarán en la lucha contra la delincuencia medioambiental. Los

Estados miembros pueden utilizar, entre otras herramientas de investigación, los datos de inteligencia geoespacial proporcionados por el Centro de Satélites de la UE.

Enmienda 129

Propuesta de Directiva Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para establecer mecanismos adecuados de coordinación y cooperación en los aspectos estratégico y operativo entre todas sus autoridades competentes implicadas en la prevención y la lucha contra los delitos medioambientales. ***Tales medidas incluirán, entre otras, la obligación de crear unidades policiales especializadas con puntos de contacto específicos.*** Dichos mecanismos estarán destinados, al menos, a lo siguiente:

Enmienda 130

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Cooperación entre los Estados miembros, la Comisión (OLAF) y otros órganos de la Unión

Sin perjuicio de las normas en materia de cooperación transfronteriza y asistencia judicial mutua en materia penal, los Estados miembros, Eurojust, Europol, la Fiscalía Europea y la Comisión colaborarán entre sí, en el marco de sus respectivas competencias, para prevenir y luchar contra los delitos contemplados en los artículos 3 y 4. Con este propósito, la Comisión proporcionará cuanta

asistencia técnica y operativa puedan precisar las autoridades nacionales competentes para facilitar la coordinación de sus investigaciones.

La Fiscalía Europea será responsable, haciendo uso de sus competencias y autoridad, de investigar, imputar y llevar a juicio a los autores y cómplices de los delitos. A tal fin, la Fiscalía Europea efectuará investigaciones y practicará los actos propios del ejercicio de la acción penal y ejercerá las funciones de acusación ante los órganos jurisdiccionales competentes de los Estados miembros.

Enmienda 131

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) directrices para destinar los ingresos procedentes de sanciones administrativas y penales a acciones para la restauración del medio ambiente.

Enmienda 132

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a cinco años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

2. Los Estados miembros velarán por que la estrategia se revise y actualice a intervalos regulares no superiores a **tres** años, con arreglo a un enfoque basado en el análisis de riesgos, a fin de tener en cuenta la evolución y las tendencias pertinentes y las amenazas relacionadas con la delincuencia medioambiental.

Enmienda 133

Propuesta de Directiva Artículo 21 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que se **publique** periódicamente una revisión consolidada de sus estadísticas.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que se **publiquen** periódicamente **los datos estadísticos, así como** una revisión consolidada de sus estadísticas.

Enmienda 134

Propuesta de Directiva Artículo 22 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) una clasificación común de las sanciones;

Enmienda 135

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará una clasificación homogénea y armonizada de los delitos medioambientales, elaborada junto con los Estados miembros, y una clasificación normativa de las sanciones adaptada para orientar a las autoridades nacionales competentes, los fiscales y los jueces en la aplicación de las sanciones previstas en la presente Directiva.

Enmienda 136

Propuesta de Directiva Artículo 25 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión presentará directrices para precisar el marco procedimental de la participación pública en el enjuiciamiento penal de delitos medioambientales, incluida la definición de criterios de admisibilidad fácilmente accesibles.

Enmienda 137

Propuesta de Directiva Artículo 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 27 bis

Modificaciones de la Directiva (UE) 2017/1371

La Directiva (UE) 2017/1371 se modifica como sigue:

(1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Directiva (UE) 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión y protección transfronteriza del medio ambiente a través del Derecho penal»;

(2) En el artículo 18, se añade el apartado siguiente:

“6. La Comisión, sin más demora tras la decisión del Consejo Europeo de conformidad con el artículo 86, apartado 4, del TFUE, presentará una propuesta legislativa para crear el Fiscal Verde de la UE facultando a la Fiscalía

Europea para solicitar investigaciones e incoar procedimientos judiciales con respecto a los delitos contemplados en la Directiva 202x/xxxx del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE + y los daños y delitos medioambientales a escala de la Unión, así como una propuesta para modificar y complementar en consecuencia el Reglamento (UE) 2017/1939 a fin de reflejar la ampliación del mandato de la Fiscalía Europea para cubrir los delitos medioambientales graves.»

+ DO insértese el número y la referencia de publicación del acto en el procedimiento 2021/0422(COD).

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y sustitución de la Directiva 2008/99/CE
Referencias	COM(2021)0851 – C9-0466/2021 – 2021/0422(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 27.1.2022
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	PETI 24.3.2022
Ponente de opinión Fecha de designación	Vlad Gheorghe 1.3.2022
Fecha de aprobación	30.11.2022
Resultado de la votación final	+: 17 -: 13 0: 2
Miembros presentes en la votación final	Alex Agius Saliba, Andris Ameriks, Marc Angel, Margrete Auken, Markus Buchheit, Tamás Deutsch, Francesca Donato, Alexis Georgoulis, Vlad Gheorghe, Peter Jahr, Stelios Kypouropoulos, Cristina Maestre Martín De Almagro, Ana Miranda, Dolors Montserrat, Ulrike Müller, Emil Radev, Yana Toom, Loránt Vincze, Michal Wiezik, Tatjana Ždanoka
Suplentes presentes en la votación final	Jarosław Duda, Rosa Estaràs Ferragut, Demetris Papadakis, Anne-Sophie Pelletier, Marie-Pierre Vedrenne
Suplentes (art. 209, apartado 7) presentes en la votación final	Pablo Arias Echeverría, Jorge Buxadé Villalba, Eider Gardiazabal Rubial, Alicia Homs Ginell, Hermann Tertsch, Marie Toussaint, Juan Ignacio Zoido Álvarez

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

17	+
NI	Tatjana Ždanoka
Renew	Vlad Gheorghe, Yana Toom, Marie-Pierre Vedrenne, Michal Wiezik
S&D	Alex Agius Saliba, Andris Ameriks, Marc Angel, Eider Gardiazabal Rubial, Alicia Homs Ginel, Cristina Maestre Martín De Almagro, Demetris Papadakis
The Left	Alexis Georgoulis, Anne-Sophie Pelletier
Verts/ALE	Margrete Auken, Ana Miranda, Marie Toussaint

13	-
ECR	Jorge Buxadé Villalba, Hermann Tertsch
ID	Markus Buchheit
NI	Francesca Donato
PPE	Pablo Arias Echeverría, Jarosław Duda, Rosa Estaràs Ferragut, Peter Jahr, Stelios Kypourouopoulos, Dolors Montserrat, Emil Radev, Loránt Vincze, Juan Ignacio Zoido Álvarez

2	0
NI	Tamás Deutsch
Renew	Ulrike Müller

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones